



CONCEJO MUNICIPAL
DE RAFAELA

REGISTRADA BAJO EL N° 4.586.-

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el Expediente Letra "F" - N° 248.045/7 - Fichero N° 70, que tuviera entrada en este Concejo Municipal bajo el N° 07078-1; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ordenanza N° 3.686 de fecha 3 de junio de 1971, se dicta el Código Municipal de Faltas en su parte general.

Que dicha norma municipal, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde su dictado, requiere, modificaciones y actualizaciones con el fin de adaptarla a nuestro tiempo en materia del derecho administrativo y en particular en el derecho municipal.

Que en consecuencia, se hace necesario modificar en su totalidad el libro III - Título - Actos iniciales, de la citada disposición legal; ya que es indispensable incorporar, entre otras, nuevas metodologías para el procedimiento en casos de comprobación de presuntas faltas; labrado de actas por los agentes municipales; incorporación del sistema de control inteligente de infracciones por medios electrónicos, filmicos, fotográficos o de grabación de videos y la clausura preventiva como medida cautelar.

Por todo ello, el **CONCEJO MUNICIPAL DE RAFAELA** sanciona la siguiente:

ORDENANZA

Art. 1º) Modificase el Libro III - Título I - Actos iniciales, del Decreto-Ordenanza N° 3.686, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"LIBRO III

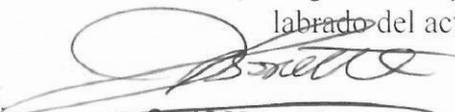
TITULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTOS INICIALES.

Art. 28º) Toda falta dará lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por denuncia escrita ante la autoridad administrativa competente o de modo directo ante la justicia municipal de faltas.

Art. 29º) El agente municipal que compruebe una presunta infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho, acción u omisión que da lugar al labrado del acta.


Sr. JOSÉ L. ROSSETTO
SECRETARIO
Concejo Municipal de Rafaela



CONCEJO MUNICIPAL
DE RAFAELA

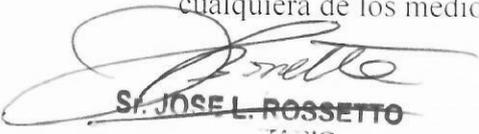
- b) La naturaleza y circunstancia del hecho u omisión y las características de los elementos o en su caso, los vehículos empleados para cometerlos.
- c) El nombre, apellido y domicilio del o de los presuntos infractores si hubiese sido posible determinarlos. El agente deberá hacer constar en el acta que dio intervención al interesado y su respuesta. En caso de imposibilidad de identificación del presunto infractor, explicitará las razones que la motivaren.
- d) Los nombres y domicilios de los testigos que hubiesen presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieran aportar datos de interés para la comprobación de la falta; todo si ello fuere posible.
- e) La norma legal que a juicio del agente se estime infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
- f) Identificación, cargo, firma y sello del agente que verificó la falta; y la firma del presunto infractor debidamente aclarada, cuando fuere posible; si se negare a hacerlo dejará constancia de ello y sus motivaciones si las expresare.

Art. 30º) Las faltas podrán comprobarse a través del sistema de control inteligente de infracciones por medios electrónicos, filmicos, fotográficos o de grabación de videos, autorizados, aprobados y homologados por la autoridad competente; desde medios móviles o puestos fijos. Las fotografías obtenidas tendrán aptitud jurídica como acto inicial del proceso de faltas.-

Art. 31º) Las actas confeccionadas conforme lo dispuesto en el artículo precedente, deben cumplir además de los requisitos previstos en el artículo 29º del presente código; con los siguientes:

- a) Más de una imagen al momento de la infracción, con identificación del dominio en caso de tratarse de un vehículo. En ningún caso podrán emitirse imágenes que identifiquen a los ocupantes del vehículo registrado.
- b) Contravención cometida y en caso de control de velocidad de circulación, velocidad permitida y velocidad registrada.
- c) Identificación del equipamiento utilizado, especificando autorización, aprobación y homologación de la autoridad competente.
- d) Rubrica directa o digitalizada del funcionario municipal actuante.
- e) En caso de ser obtenida desde medios móviles, deberá serlo en presencia del funcionario actuante.

Art. 32º) Entrega de copia: El agente que comprueba la presunta infracción estando presente el presunto infractor debe hacerle entrega de una copia del acta, excepto en el caso de las infracciones de tránsito detectadas a través del sistema de control inteligente de infracciones, o cuando el presunto infractor se niegue a recibirla o se dé a la fuga, en cuyo caso proseguirá con el procedimiento establecido, sin entrega de la copia del acta, dejando constancia de tal circunstancia. Se lo notificará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 42º de éste Código.


SR. JOSÉ L. ROSSETTO

C. Municipal de Rafaela



**CONCEJO MUNICIPAL
DE RAFAELA**

Art. 33º) Valor probatorio del acta: El acta de comprobación de infracción o falta que reúna los requisitos establecidos en el presente código, se considera, salvo prueba en contrario, prueba suficiente de la comisión de la misma.

Art. 34º) Las actas que no contengan los requisitos establecidos en el presente código, serán desestimadas por los jueces municipales de faltas. Desestimarán en la misma forma las actas cuando los hechos en que se funden no constituyan infracción.

Art. 35º) El domicilio consignado en el acta, servirá a todos los efectos legales como constituido.

Art. 36º) El acta tendrá para el agente interviniente el carácter de testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga hará incurrir a su autor en las sanciones del Código Penal que correspondieren.

Art. 36º bis) Las actuaciones serán elevadas directamente a los juzgados de faltas dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de labradas y se pondrán a disposición de éste los elementos retenidos, si los hubiere.

Art. 36º ter) Requerimiento del auxilio de la fuerza pública: Los organismos competentes que controlan infracciones, en el ejercicio del poder de policía, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública y al sólo efecto de asegurar el procedimiento administrativo de comprobación de la falta. Cuando a juicio del funcionario interviniente resulte indispensable la identificación del presunto infractor al momento de la comprobación de la falta y ante su negativa o siendo ello imposible, aquél podrá requerir el auxilio de la fuerza pública al sólo efecto de efectuar la identificación en el lugar de comisión de la falta y ando inmediata comunicación al juez competente.

Art. 36º quater) CLAUSURA PREVENTIVA: Los jueces podrán disponer la clausura preventiva de lugares, locales o establecimientos no habilitados o habilitados y sometidos a inspección y control por parte de la Municipalidad de Rafaela; mediante resolución fundada en aquellos casos en que estimen que la presunta infracción pone en peligro grave e inminente la seguridad o integridad física y/o psíquica de personas o la salubridad, o la seguridad, conservación e integridad de bienes, tanto de dominio público como privado; debiendo informar si el caso así lo requiera, a la Secretaría del Departamento Ejecutivo que corresponda en el término de veinticuatro (24) horas hábiles para que ésta asuma la intervención que le compete. Esta medida tendrá el carácter de precautoria y por ende deberá contar con elementos que justifiquen la urgencia en su implementación por no existir otra vía idónea adecuada a tal fin y por la verosimilitud en las circunstancias de hecho y de derecho que así lo requieran.

La medida deberá disponerse y mantenerse vigente hasta tanto se produzca el cese de las situaciones de hechos y/o de derecho que motivaron su urgente implementación y podrá ser dejada sin efecto de oficio o a pedido de parte.


Sr. JOSÉ L. ROSSETTO
SECRETARIO
Concejo Municipal de Rafaela



**CONCEJO MUNICIPAL
DE RAFAELA**

Durante su vigencia podrán incluso, a pedido de parte y por escrito, disponerse en forma fundada los levantamientos temporarios de la medida a fin de posibilitar la realización de actos o actividades que tengan como fin disminuir algún efecto negativo sobre bienes que hayan resultado alcanzados por la misma.

Si no fuera posible la notificación de la medida preventiva en el mismo acto de su implementación, se notificará la misma con copia de todo lo actuado en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles desde su realización.”

Art. 2º) Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar todos los aspectos que sean necesarios de la presente Ordenanza para su correcta aplicación.

Art. 3º) Derógase toda norma legal que se contraponga a la presente.-

Art. 4º) Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Regístrese, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del/
**CONCEJO MUNICIPAL DE/
RAFAELA**, a los dos días del /
mes de mayo de dos mil trece.--


Sr. JOSE L. ROSSETTO
SECRETARIO
Concejo Municipal de Rafaela



Sr. JORGE MAINA
PRESIDENTE
Concejo Municipal de Rafaela